

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	11001-33-35-013-2016-00108
Proceso	EJECUTIVO
Demandante:	ANA ESPERANZA PAIPILLA ALONSO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “B”, en providencia de fecha 21 de junio de 2018 mediante la cual revocó el auto de fecha 20 de marzo de 2018 proferido por éste Despacho, que negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en cumplimiento de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la decisión denegatoria del mismo.

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 20 de marzo de 2018, este Despacho negó el mandamiento de pago, solicitado por la parte ejecutante, al considerar que en la liquidación efectuada por la entidad accionada para dar cumplimiento a las sentencia objeto de recaudo, se reconoció y pago a la demandante todas las sumas allí ordenadas.
2. Mediante providencia de fecha 21 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “B”, revocó parcialmente el anterior auto, ordenando a este Juzgado librar mandamiento de pago únicamente por los intereses moratorios causados desde el 12 de febrero de 2013 al 30 de junio de 2013.
3. La abogada **ADRIANA JINETH SÁNCHEZ**, en representación de la señora **ANA ESPERANZA PAIPILLA ALONSO**, interpone demanda ejecutiva contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** pretendiendo que

se libre mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2008-00583, entre otros, por los siguientes conceptos:

"(...)

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la señora ANA SILVIA BERMUDEZ ALDANA, por las siguientes sumas de dinero, ordenadas en la sentencia del 16 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B".

(...)

b) La suma CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS **(\$5.208.415.00)** M/Cte equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a \$10.239.724.00 y los pagados que correspondieron a \$5.031.309, por el periodo comprendido entre el 09 de enero de 2012 mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de mayo de 2013, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.

SEGUNDA: Que se condene a **LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.

(...)"

4. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que mediante sentencia judicial del 16 de diciembre de 2010 proferida por este Juzgado, se ordenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar la pensión de la demandante aplicando el 75% a la asignación básica devengada en el año anterior a la adquisición del status pensional, y con la inclusión de todos los factores salariales devengados, al igual que el pago de las diferencias generadas por tal reajuste, debían ser indexadas y, dar cumplimiento al mismo conforme a los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

- Que dicho fallo fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con sentencia del 29 de septiembre de 2011.

- Que el 26 de abril de 2012, se petitionó a la Secretaria de Educación de Soacha, representante del Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el cumplimiento de la mencionada sentencia.

- Que la entidad ejecutada con Resolución N°1043 del 11 de febrero de 2013, dio cumplimiento a la sentencia ajustando la pensión de jubilación de la señora ANA ESPERANZA PAIPILLA ALONSO, en cuantía de \$1.830.389.00 efectiva a partir del 08 de mayo de 2007, y reconociendo por concepto de intereses moratorios la suma de \$5.031.309.

CONSIDERACIONES

1. Del título ejecutivo.

Es de anotar, que este Despacho mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018, había efectuado el estudio de los requisitos formales y sustanciales de los documentos que conforman el título ejecutivo base de recaudo.

De otra parte, se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 21 de junio de 2018, ordenó a este Juzgado, librar mandamiento de pago pero sólo en relación con los intereses moratorios causados dentro del período comprendido entre el **12 de febrero de 2013 al 30 de junio de 2013**.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, derivado de las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en este caso el título complejo base de recaudo, por el valor de los **intereses moratorios** adeudados sobre la suma de la condena pagada, durante el período antes referenciado.

De conformidad con lo analizado en precedencia, y acatando los parámetros de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en este proceso, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

Para tal efecto, se tomará como base la suma de \$36.868.689,00, correspondiente al valor pensional neto reconocido por la entidad demandada, luego de efectuados los respectivos descuentos en salud, y el tiempo que se

tendrá en cuenta para calcular los mencionados intereses, será el comprendido entre el 12 de febrero de 2013 al 30 de junio de 2013, tal como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma líquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DÍAS/ MORA	INT- MES /MORA	CAPITAL	VALOR MORA/ MES
20,75%	12 DE FEBRERO	2013	17	2,59%	\$ 36.868.689,00	\$ 541.109,46
20,75%	MARZO	2013	31	2,59%	\$ 36.868.689,00	\$ 986.729,01
20,83%	ABRIL	2013	30	2,60%	\$ 36.868.689,00	\$ 958.585,91
20,83%	MAYO	2013	31	2,60%	\$ 36.868.689,00	\$ 990.538,78
20,83%	JUNIO	2013	30	2,60%	\$ 36.868.689,00	\$ 958.585,91
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 4.435.549,08

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora ANA ESPERANZA PAIPILLA ALONSO, identificada con cédula de ciudadanía N°41.582.300, y en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$4.435.549,08) por concepto de los intereses moratorios, causados desde el 12 de febrero de 2013 al 30 de junio de 2013, tal como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “B”, en providencia de fecha 21 de junio de 2018

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

4.1 MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL. y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

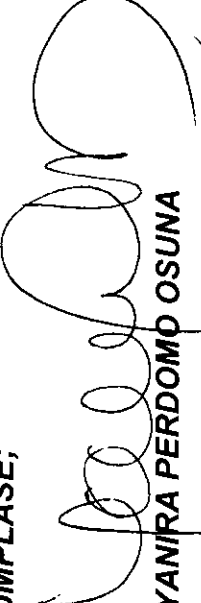
4.2. Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

4.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica, a la Doctora **ADRIANA GINNETT SANCHEZ GONZALEZ**, identificada con la C.C N° 52.695.813 y portadora de la T.P. No. 126700 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

 YANIRA PERDOMO OSUNA JUEZ	JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. 01 de fecha 11 ENE 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  11001-33-365013-2016-00108
--	---